



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 94- 4770 -DAJ.T.1362.

00282

Quito, a 15 de agosto de 1994

Señor Doctor  
Heinz Moeller  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho



Señor Presidente:

Contesto el oficio No. 572-PCN-94 de 5 de agosto de 1994 recibido el 8 de los mismos mes y año, con el cual se me envía para los fines constitucionales pertinentes, la Ley de Cinematografía aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

En lo fundamental, la mencionada ley crea un Instituto Autónomo de Cinematografía, le atribuye funciones y establece las fuentes de financiamiento.

Considero inconveniente la creación de una nueva institución pública, porque la misma profundizará el problema del exceso de organizaciones y servidores gubernamentales, y porque aumentará también las dificultades de coordinación financiera y presupuestaria, al existir un nuevo organismo con autonomía administrativa y financiera.

La asignación de funciones del Instituto es compleja, heterogénea y no especializada, debido a que el nuevo organismo dicta políticas y normas cinematográficas, supervigila, auspicia la actividad cinematográfica, protege a los trabajadores del ramo, impulsa convenios internacionales de carácter bilateral o multilateral, califica la calidad de las obras cinematográficas e incluso se constituye en organismo financiador para administrar créditos a ser utilizados en la producción de obras cinematográficas ecuatorianas.

El financiamiento del nuevo Instituto, mediante exoneraciones impositivas, resta recursos al Presupuesto del Estado, y con ello quebranta lo ordenado en el Art. 73 de la Constitución Política de la República.

Para el funcionamiento del nuevo Instituto, la ley disminuye recursos a la Dirección Nacional de Construcciones Escolares, la misma que es participe de las multas que impone la Superintendencia de Bancos, y con ello resta posibilidades de inversión en la importante área de la educación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El establecimiento de una nueva entidad pública; la organización indebida de la misma; la creación de tributos para financiarla; y, la disminución de recursos del Presupuesto del Estado, quebrantan las normas constitucionales, las cuales buscan el equilibrio presupuestario y la racionalidad del régimen impositivo.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** la ley que la Legislatura se ha dignado enviarme y para los efectos correspondientes, le devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballén C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



ARCHIVO

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA  
RECIBIDO  
Dia 5 AGO 1995 Hora 17:30  
FIRMA



# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO:

- Que es deber del Estado fomentar y promover la creación artística y velar por la conservación del patrimonio cultural e histórico del país;
- Que la cinematografía ecuatoriana ha trascendido internacionalmente y ha alcanzado éxitos y galardones que han permitido la promoción y el conocimiento del país en el exterior;
- Que es necesario dotar a la producción cinematográfica ecuatoriana de un marco jurídico que impulse su desarrollo y oriente y regule sus actividades,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

### LEY DE CINEMATOGRAFIA

#### Capítulo I

#### Definiciones fundamentales

Art. 1.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Obra cinematográfica, al conjunto de imágenes compuesto coherentemente, con o sin sonido, fijadas o grabadas en cualquier material o soporte y mediante cualquier sistema, en forma tal que produzca la sensación visual de imágenes en movimiento.
- b) Producción cinematográfica ecuatoriana, a la obra que reúna, por lo menos, tres de los siguientes requisitos:
  1. Que su director sea ecuatoriano o extranjero residente en el país;
  2. Que su guionista sea ecuatoriano o extranjero residente en el país;
  3. Que en su realización se ocupe, por lo menos, un ochenta por ciento de trabajadores técnicos y un porcentaje igual de trabajadores artistas ecuatorianos;
  4. Que la música creada o arreglada especialmente para la obra sea compuesta, interpretada y grabada por músicos y técnicos ecuatorianos o extranjeros residentes en el país, por lo menos en un setenta por ciento;
  5. Que la versión original sea en castellano, quichua u otras lenguas aborígenes del país. No se tomarán en cuenta las palabras, frases o secuencias en idiomas extranjeros que sean necesarios en la estructura de las

- 2 -

obras cinematográficas y,

6. Que sea producida y realizada por personas naturales o jurídicas ecuatorianas dedicadas a la producción cinematográfica.
- c) Coproducción cinematográfica ecuatoriana, a la obra realizada mediante asociación de empresas de producción cinematográfica ecuatorianas con extrajeras, cuando cumpla los siguientes requisitos:
    1. Que su director, guinista o compositor musical sea ecuatoriano; y,
    2. Que, por lo menos, el treinta por ciento de los trabajadores técnicos y/o artistas sean ecuatorianos.
  - d) Empresa productora ecuatoriana, a cualquier persona natural o jurídica que realice obras cinematográficas, y que se halle afiliada a la Asociación de Cineastas del Ecuador o a la Asociación Ecuatoriana de Empresas Productoras de Cine y Televisión.

## Capítulo II

### Del Instituto Ecuatoriano de Cinematografía (IEC)

Art. 2.- Créase el Instituto Ecuatoriano de Cinematografía (IEC) como entidad de derecho público, adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Subsecretaría de Cultura.

El Instituto Ecuatoriano de Cinematografía (IEC) tendrá autonomía administrativa y financiera.

Art. 3.- El Instituto Ecuatoriano de Cinematografía (IEC) tendrá los siguientes órganos:

- a) El Consejo Nacional;
- b) La Dirección Ejecutiva;
- c) La Junta Nacional de Calificación Cinematográfica; y,
- d) Las Comisiones Provinciales de Calificación Cinematográfica.

Art. 5.- El Consejo Nacional estará integrado por:

- a) El Subsecretario de Cultura, quien lo presidirá;
- b) Un delegado del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;
- c) Un delegado del Ministerio de Información y Turismo;



- d) El Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana o su delegado;
- e) El Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Municipalidades o su delegado;
- f) El Presidente de la Asociación de Cineastas del Ecuador (ASOCINE) o su delegado;
- g) El Presidente de la Asociación de Empresas Productoras de Cine y Televisión o su delegado;
- h) El Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión o su delegado; y,
- i) Un delegado de los distribuidores y exhibidores de cine.

Actuará como Secretario el Director Ejecutivo.

**Art. 6.- Serán funciones del Consejo Nacional:**

- a) Dictar las políticas y normas para fomentar y desarrollar la actividad cinematográfica ecuatoriana en todos sus niveles, especialmente la producción y difusión;
- b) Coordinar la actividad de las entidades públicas y privadas en el campo de la cinematografía;
- c) Supervigilar la producción cinematográfica realizada en el país por personas naturales o jurídicas extranjeras;
- d) Procurar que la actividad cinematográfica afirme la identidad nacional y reconozca la pluralidad étnica y cultural de la sociedad ecuatoriana, dentro de una visión unitaria e integradora del país;
- e) Auspiciar la creación de cine-clubes;
- f) Precautelar el derecho de los trabajadores, técnicos, actores, productores, distribuidores y exhibidores ecuatorianos a ejercer sus actividades en el campo de la cinematografía;
- g) Impulsar, de conformidad con la ley, la suscripción de convenios bilaterales o multilaterales de cooperación cinematográfica;
- h) Aprobar su Reglamento Interno, el Reglamento Orgánico-Funcional del Instituto Ecuatoriano de Cinematografía (IEC), el Reglamento para la Concesión de Créditos del Fondo Nacional de Cinematografía (FONACINE) y los demás que fueren necesarios;

- i) Designar, remover o destituir al Director Ejecutivo, de acuerdo con la ley;
- j) Conocer y aprobar el Informe Anual de Labores que deberá presentar el Director Ejecutivo;
- k) Conocer y aprobar la Proforma del Presupuesto Anual del Instituto Ecuatoriano de Cinematografía (IEC), de conformidad con la ley; y,
- l) Las demás que le asignaren la Ley y el Reglamento.

Art. 7.- El Consejo Nacional se reunirá ordinariamente en los meses de enero y julio de cada año, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente por propia iniciativa o a petición de, por lo menos, cinco de sus miembros.

El quórum se constituirá con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple y, en caso de empate, en el sentido del voto del Presidente.

Art. 8.- La Dirección Ejecutiva será el órgano de gestión y administración de la actividad cinematográfica en el país.

Estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Consejo Nacional de entre los integrantes de una terna presentada por el Subsecretario de Cultura. Uno de los integrantes de esta terna será obligatoriamente delegado del Directorio de ASOCINE. Durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Los requisitos para ser nombrado Director Ejecutivo constarán en el Reglamento de esta Ley.

Art. 9.- Serán funciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, del Instituto Ecuatoriano de Cinematografía (IEC);
- b) Cumplir las resoluciones del Consejo Nacional;
- c) Nombrar, remover y destituir al personal del Instituto Ecuatoriano de Cinematografía (IEC), de acuerdo con la ley;
- d) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Nacional la Proforma del Presupuesto Anual;
- e) Elaborar los proyectos de reglamentos y someterlos a conocimiento y aprobación del Consejo Nacional;
- f) Presentar al Consejo Nacional un Informe Anual de Labores; y,

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 5 -

- g) Las demás que le asignaren esta Ley y los reglamentos.

Art. 10.- La Junta Nacional de Calificación Cinematográfica estará integrada por:

- a) El Subsecretario de Cultura o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana o su delegado;
- c) El Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas o su delegado;
- d) El Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión o su delegado; y,
- e) El Presidente de la Asociación de Cineastas del Ecuador o su delegado.

El quórum se constituirá con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple y, en caso de empate, en el sentido del voto del Presidente.

Art. 11.- La Junta Nacional de Calificación Cinematográfica tendrá las siguientes facultades privatidas:

- a) Calificar la calidad artística de las obras cinematográficas nacionales y extranjeras, como requisito previo a su exhibición dentro del territorio nacional; y,
- b) Señalar la edad mínima de quienes podrán asistir y las horas de exhibición. Este señalamiento será respetado y cumplido obligatoriamente por las salas de exhibición cinematográfica y los canales de televisión.

Art. 12.- Las Comisiones Provinciales de Calificación Cinematográfica supervigilarán el cumplimiento de la calificación realizada por la Junta Nacional.

Además, calificarán la calidad artística de las obras cinematográficas nacionales y extranjeras que se exhibieren en sus respectivas circunscripciones territoriales, en caso de que carecieren de la calificación de la Junta Nacional.

Art. 13.- La integración de las Comisiones Provinciales de Calificación Cinematográfica constará en el Reglamento de esta Ley.

Art. 14.- Exopresamente se prohíbe la exhibición de cualquier promoción o publicidad de obras cinematográficas que contengan acciones de violencia o pornografía durante las funciones de cine o programas de televisión destinados a

los niños.

También se prohíbe toda la publicidad que sea peyorativa o denigrante a la mujer.

**CAPITULO III**

**Del fomento de la producción cinematográfica**

Art. 15.- Las empresas definidas en el literal d) del Art. 1 estarán exentas, por el lapso de cinco años, contado a partir de la vigencia de esta Ley, el pago de gravámenes arancelarios por la importación de equipos destinados exclusivamente a su propia producción y coproducción de obras cinematográficas ecuatorianas.

Esta exoneración se sujetará a los procedimientos legales y reglamentarios correspondientes.

Art. 16.- La Junta Monetaria y el Banco del Estado establecerán líneas de crédito para financiar la producción de obras cinematográficas ecuatorianas.

**Capitulo IV**

**De los recursos**

Art. 17.- El Instituto Ecuatoriano de Cinematografía (IEC), para su funcionamiento operativo y el cumplimiento de sus finalidades, contará con los siguientes recursos:

- a) El veinticinco por ciento (25%) de las multas que imponga la Superintendencia de Bancos a las instituciones sujetas a su vigilancia y control;
- b) El impuesto del diez por ciento (10%) sobre el costo de alquiler de películas en video, que será pagado por los usuarios;
- c) Los provenientes de créditos o convenios con entidades nacionales o extranjeras;
- d) Las asignaciones que constaren en el Presupuesto General del Estado;
- e) Los que genere su propia actividad;
- f) Las herencias, legados y donaciones;
- g) Las contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cualquier título; y,
- h) Los demás que se le asignaren de acuerdo con la ley.

Art. 18.- La Superintendencia de Bancos depositará mensualmente los valores establecidos en el literal a) del artículo 17 de esta Ley en una Cuenta Auxiliar de la Cuenta Corriente

Unica del Tesoro Nacional, que se abrirá en la institución depositaria de los fondos públicos, bajo la denominación de "Fondo Nacional de Cinematografía (FONACINE)".

Los agentes de retención del impuesto establecido en el literal b) del artículo 17 serán las personas naturales o jurídicas que se dedicaren al alquiler de películas en video.

La recaudación de este impuesto se efectuará conjuntamente con la factura o recibo que los agentes de retención emitan a nombre de quienes alquilaran las películas en video. En la factura o recibo constará separadamente el monto del impuesto causado.

Los valores que produjere este impuesto serán depositados mensualmente por los agentes de retención en la Cuenta Auxiliar establecida en el primer inciso de este artículo.

Los demás recursos del Instituto Ecuatoriano de Cinematografía (IEC) serán administrados a través de la misma Cuenta Auxiliar.

**Art. 19.-** El Instituto Ecuatoriano de Cinematografía destinará, por lo menos, el ochenta por ciento (80%) de los recursos del Fondo Nacional de Cinematografía (FONACINE) para la concesión de créditos que deberán ser utilizados en la producción de obras cinematográficas ecuatorianas.

Estos créditos serán concedidos a intereses más bajos que los vigentes en el mercado.

El Consejo Nacional del Instituto Ecuatoriano de Cinematografía (IEC) se encargará de estudiar y aprobar las solicitudes de concesión de créditos.

Los desembolsos de los créditos se realizarán a través de la Dirección Ejecutiva.

**Art. 20.-** Los recursos del Fondo Nacional de Cinematografía (FONACINE) no podrán ser utilizados en la producción de obras cinematográficas de carácter institucional y/o publicitario.

#### **DISPOSICION GENERAL**

**Art. 21.-** El Reglamento establecerá las sanciones que se impondrán por la violación de las disposiciones de esta Ley.

#### **REFORMA**

**Art. 22.-** En el inciso séptimo del artículo 186 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a continuación de "DINACE", añádese "en un cincuenta por ciento (50%), y para el cumplimiento de las finalidades del Instituto Ecuatoriano de Cinematografía (IEC) el restante cincuenta por ciento (50%)".

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las instituciones con representación en el Consejo Nacional acreditarán a sus representantes o delegados dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de vigencia de esta Ley.

**SEGUNDA.-** El Subsecretario de Cultura, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de promulgación de esta Ley, convocará a la primera sesión del Consejo Nacional.

**TERCERA.-** Hasta cuando se integren y entren en funciones la Junta Nacional y las Comisiones Provinciales de Calificación Cinematográfica, sus funciones continuarán siendo ejercidas por las actuales Comisiones de Calificación de Espectáculos de los municipios del país.

**CUARTA.-** El Presidente de la República, dentro del plazo constitucional correspondiente, dictará el Reglamento de esta Ley.

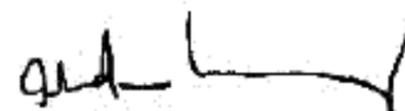
**ARTICULO FINAL.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

ARCHIVO



**Samuel Bellettini Zedeño  
Presidente del Congreso Nacional**



**Ab. Abdón Monroy Palau  
Secretario del Congreso Nacional**

**PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO  
OBJETASE TOTALMENTE**

T/.



**SIXTO A. DURAN BALLEEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**